



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., _____

26 MAR 2018

Sentencia número _____

00004261

Acción de Protección al Consumidor No. 17-426647
Demandante: LUIS RICARDO ANGULO BUSTILLO.
Demandado: ADIDAS COLOMBIA LTDA.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, en los términos del artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a partir de ahora dar aplicación íntegra a la referida Ley procesal.

Así las cosas, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del referido cuerpo normativo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que el día 23 de diciembre de 2017 se adquirió por la parte actora una sudadera marca Adidas en un establecimiento de comercio de la demandada, la cual tenía un valor de \$134.900, pero con descuento la misma quedó en \$67.450.
- 1.2. Que de acuerdo a lo indicado por la parte actora, el bien evidenció defectos de calidad porque la misma no le quedó pequeña a su hijo.
- 1.3. Que el 24 de diciembre de 2017 el consumidor se acercó al establecimiento de comercio para solicitar el cambio del bien por otra talla.
- 1.4. Que frente a la referida reclamación, le respondieron que las prendas en promoción no tenían cambio.

2. Pretensiones

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicita que se declare la vulneración de sus derechos como consumidor. Adicionalmente, solicita se realice el cambio del bien y sancionar al demandado por considerar que se utilizan cláusulas ineficaces.

3. Trámite de la acción

El día 28 de diciembre de 2017, mediante Auto No. 122406 esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado (fols.7 a 9), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Es preciso advertir que dentro de la oportunidad procesal pertinente, el demandado guardó silencio.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes a folio 3 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada no aportó ni solicitó prueba alguna, toda vez que dentro del término concedido para dar contestación a la demanda guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

*“Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

*Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar **sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.” (Negritas fuera de texto).”*

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía¹, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos² que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

¹El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la “Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”

² El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como “Producto: Todo bien o servicio.”

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas³.

En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado.

1. Presupuestos de la obligación de garantía

La obligación de garantía, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor⁴ adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor. Dicho bien debe presentar uno o varios defectos o fallas de calidad, idoneidad o seguridad durante el término de garantía para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

En este orden ideas, a continuación se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

2. La garantía en el caso concreto

- Relación de consumo

La relación de consumo se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto mediante el documento obrante a folio 3 del expediente en los que se acredita que el consumidor adquirió del demandado el bien objeto de litigio.

La anterior circunstancia da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante, quien es compradora del bien objeto de reclamo judicial.

- Del defecto en el producto

Dispone el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 que para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de calidad e idoneidad, bastará con demostrar el defecto en el producto, para el caso en concreto el Despacho advierte que se encuentra probado el incumplimiento a las condiciones de idoneidad del bien, toda vez que el producto adquirido no tiene la aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado, toda vez que no se ajustó a la talla de la persona que la iba a usar. Así las cosas, es viable solicitar que se cumpla con la garantía del bien cuando éste presente no solo fallas de calidad, sino también de idoneidad o eficiencia.

Y es que precisamente por las circunstancias del caso dable es colegir que el adquirente de la prenda no iba a tener certeza de que la sudadera comprada fuera precisamente la talla que pretendía, más aun cuando el motivo de su compra estaba relacionado con un regalo para un niño y, por reglas de la experiencia solo vendrá a corroborarse su tallaje cuando se va a medir el vestuario, luego, solo hasta ese momento las condiciones antropométricas serán las que definen si la talla era la adecuada o no para el sujeto a quien se pretendía regalar la prenda.

³ Ley 1480 de 2011, artículo 11.

⁴ Numeral 3 Artículo 5 Ley 1480 de 2011.

Sumado a lo anterior es de resaltar que la solicitud de cambio fue realizada un día después de haber realizado la compra, con lo que es posible inferir que la hizo en un tiempo realmente prudente, acorde con cualquier política de cambios.

Y es que si bien el consumidor recibió como respuesta por parte de la demandada que no procedía el cambio por ser una prenda en promoción, se debe tener en cuenta que Estatuto del Consumidor parte de una premisa según la cual todos los bienes están sujetos a la garantía, con lo cual no es válido expresarle al usuario que no es procedente el cambio, pues en últimas tal supuesto constituiría un desequilibrio injustificado en contra del consumidor, pues el empresario estaría negando un derecho que por ley le corresponde, inclusive, tan generoso es el ámbito de la garantía que el Estatuto del Consumidor no excluye de la garantía a los bienes imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o descontinuados. Frente a este tipo de bienes, no será exigible la garantía con relación al imperfecto o deterioro aceptado por el consumidor (artículo 15 del Estatuto del Consumidor).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda no controvertió los hechos de la demanda ni se opuso a las pretensiones, pues el término de traslado de la demanda venció en silencio. Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 97 C.G.P., la no contestación de la demanda, como ocurrió en el presente caso, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, que para el presente caso son: la negativa de la demandada a responder por la garantía del bien.

Por consiguiente, de conformidad con el acervo probatorio allegado al presente proceso y teniendo en cuenta que el extremo demandado no acreditó la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor, el Despacho ordenará el cambio del producto por otro igual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Para el efectivo cumplimiento de la orden, se ordenará a la parte actora entregar el bien objeto de litigio a la demandada libre de gravámenes; asumiendo el extremo pasivo los gastos de traslado y/o transporte del bien.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, identificado con NIT. 805.011.074-2, vulneró los derechos del consumidor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. NIT. 805.011.074-2

SEGUNDO: Ordenar a **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, identificado con NIT. 805.011.074-2, que a título de efectividad de la garantía, a favor de **LUIS RICARDO ANGULO BUSTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.101.912, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo cambie la sudadera objeto de litigio por una de otra talla, con iguales o similares características.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver el bien objeto de litigio en las instalaciones del accionado, momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado. En caso de generarse costos por concepto de transporte y traslado, estos deberán ser asumidos por el extremo pasivo.

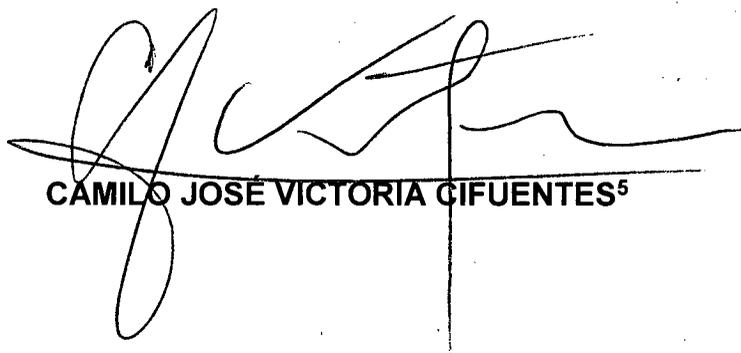
TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES⁵



⁵ Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.